

**LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO:
SU IMPORTANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004
Y SU NOVEDOSA INCIDENCIA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES (CdePP)**

Hugo Príncipe Trujillo

SUMARIO: I. Introducción II. Antecedentes III. Naturaleza jurídica IV. La acusación fiscal V. La acusación directa. VI. La audiencia preliminar o de control de la acusación. VII. El auto de enjuiciamiento VIII. El sobreseimiento IX. La audiencia de control de sobreseimiento X. El pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria XI. El Acuerdo Plenario N. 6-2006/CJ-116, referido al control de la acusación en el CdePP y el NCPP XII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende resaltar la trascendencia de la etapa intermedia, teniendo en cuenta que el éxito de los juicios orales —etapa principal del proceso penal— se funda en una preparación conveniente del objeto de debate fáctico y probatorio; por tanto, es imprescindible que el órgano jurisdiccional y fiscal guarden el celo correspondiente a sus funciones durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria. El juez —como tercero imparcial— será el director de la etapa intermedia.

De este modo, es el juez quien dirige el «filtro» entre la etapa de la investigación preparatoria —caracterizada por la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito y, de darse lo primero, identificar a los perpetradores del mismo— y el juzgamiento —donde precisamente dichas pruebas e indicios serán actuados y contrastados con los argumentos del procesado—.

El inicio del juicio oral depende, precisamente, de un debido «saneamiento procesal». Mediante este se busca evitar que sean llevados a juzgamiento casos bagatela o insignificantes, y todos aquellos que no han cumplido debidamente con los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, en el peor de los casos, que han sido imputados con inconsistencia o que no han sido suficientemente aparejados de elementos de convicción por parte del Ministerio Público.

Es por ello nuestro interés en redactar las siguientes líneas respecto a esta etapa «novedosa» —veremos que no lo es tanto— en el proceso penal peruano, su actual inclusión en el procedimiento penal vigente en aquellos distritos judiciales donde aún no se implementa el NCPP, así como su importancia en el mantenimiento de la constitucionalidad dentro del mismo.

II. ANTECEDENTES

Es posible encontrar antecedentes históricos acerca de la etapa intermedia o de preparación de juicio, en la cual se ejercía el control sobre la acusación, en diversos sistemas de enjuiciamiento de la antigüedad. Así, en el procedimiento griego¹ ante los heliastas, la acusación se presentaba ante el arconte, quien examinaba la acusación desde un punto de vista formal. En Roma, la *accusatio* estaba sujeta a control para luego elegirse un acusador para la formulación de la *nominis delatio*, en la cual se designaba al acusado y el hecho atribuido².

En Perú, desde el anteproyecto del CdePP de 1940 se planteaba la posibilidad de incluir una etapa intermedia en el proceso penal ordinario, en tanto se advertía la necesidad de una «cámara de acusación», cuerpo judicial intermedio entre la instrucción y el juez de fallo, que tenía como función especial fijar la procedencia o apertura de juicio oral, lo que haría un alto en el proceso, dando por concluida la instrucción y remitiéndola después de una breve apreciación a la jurisdicción que se estimara conveniente³. Dicha pretensión no se logró materializar por los distintos problemas que generaba buscar un personal especializado para el control

1 Petrie 1988: 93.

2 Mommsen 1991: 229.

3 Guzmán Ferrer 1942: 14.

de la acusación, así como el establecimiento de procesos sumarios en los cuales ni siquiera existía etapa oral.

Con el CdePP (Ley 9024, del 16 de enero de 1940) pese a que dicho cuerpo normativo señala en su artículo 1 que el proceso penal ordinario se desarrolla en dos etapas —instrucción y juicio— nosotros consideramos, en el sentido que refiere San Martín Castro, que la etapa intermedia comienza con la emisión del auto judicial de elevación de la instrucción (artículo 203 del CdePP). Esta resolución, que se dicta cuando concluye el plazo de la investigación o cuando se han acumulado todas las actuaciones y diligencias en orden a la comprobación del delito y averiguación del presunto responsable, ocasiona la pérdida de competencia del juez penal y se la transfiere, para el desarrollo de diferentes actividades jurisdiccionales, a la Sala Penal Superior. Esta etapa culmina con la emisión del auto superior de enjuiciamiento⁴.

En el caso del proceso sumario (Decreto Legislativo 124, publicado el 15 de junio de 1981), no existiendo siquiera una etapa de juicio oral, mucho menos podemos exigir una de saneamiento procesal que controle de manera correcta o debida la acusación. Por su parte, en el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo 638, del 27 de marzo de 1991), tampoco se previó una etapa intermedia, por lo que su virtual ubicación tiene los mismos parámetros mencionamos respecto al procedimiento sumario del CdePP.

Finalmente, con el NCPP (Decreto Legislativo 957, del 29 de junio de 2004) se ha previsto una etapa en la cual se controla la emisión de la acusación o, en su caso, del correspondiente auto de sobreseimiento; ello en cumplimiento de la garantía de igualdad de armas y consagración del principio acusatorio.

Nos centraremos precisamente en las previsiones de la etapa intermedia según lo establecido en el NCPP, cuya aplicación lenta pero firme en nuestro país, con sus yerros y aciertos, con sus problemas propios de todo proceso de reforma, ha generado una verdadera revolución no solo por la depurada técnica con la que ha sido redactada, sino también con el cambio de mentalidad que ha originado entre los distintos intervinientes de los casos penales.

III. NATURALEZA JURÍDICA

El estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta la resolución que la concluya. Pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento (artículo 353) o, en su caso, un auto de sobreseimiento (artículos 344 a 348). Quien toma dicha decisión es el

4 San Martín Castro 2003: 608.

propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

A diferencia de lo que acontece dentro de la instrucción formal, la etapa intermedia cobra una especial importancia, revistiendo plenamente su sentido de etapa crítica en torno a las conclusiones de la investigación preparatoria⁵. La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente⁶.

Al respecto, Rodríguez Hurtado ha señalado que la finalidad de la etapa intermedia en el NCPP es controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento, en su caso, la acusación, atendiendo o rechazando las observaciones que hagan contra ella los otros sujetos procesales, los medios de defensa técnica que planteen, la aplicación de algún criterio de oportunidad que soliciten, el pedido de sobreseimiento que introduzcan, la imposición de revocatoria de medidas de coerción que propongan, la actuación de prueba anticipada que requieran y la admisión de medios de prueba ofrecidos, incluidas las convenciones probatorias⁷.

En resumen, la etapa intermedia es una fase de «apreciación y análisis»⁸ para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometándose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a «controles necesarios de legalidad y pertinencia»⁹. Sin dicha función de control, o la violación de esta por diversos motivos, desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la Constitución, teniendo como consecuencia que los demás procesos de trabajo se relajen y la reforma procesal sencillamente colapse.

Al ser la oralidad una característica del nuevo sistema procesal, el juez de la investigación preparatoria debe realizar un riguroso control de los escenarios de las audiencias y de la actuación del fiscal desde el inicio de su actividad procesal. Por lo que, una vez llegada la etapa intermedia, las actuaciones del fiscal habrán pasado por tamices previos que garanticen que el representante del Ministerio Público, al momento de pronunciarse, dicte requerimientos que estén acordes con lo que vio y actuó a lo largo de su investigación.

Es importante señalar que durante dicha etapa únicamente se actúan las pruebas llegadas hasta dicho punto, es decir, no puede realizarse durante la investigación preparatoria ningún acto ni de investigación ni de prueba (artículo 351)

5 Vázquez Rossi 1997: 363.

6 Citando a Varela Castro, Vid. Horvitz Lennon 2004: 10.

7 Rodríguez Hurtado 2007: 05.

8 Sánchez Velarde 2009: 111.

9 Sánchez Velarde 2009: 111.

«salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental» para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo 350. Lo cual no significa que se traslade el debate principal a dicho estadio, en tanto se debe mantener la independencia y la firmeza de los roles procesales para no caer en los defectos existentes en el aún vigente modelo inquisitivo (el citado Decreto Legislativo 124, que regula el proceso penal de trámite sumario) o mixto (CdPP).

IV. ACUSACIÓN FISCAL

Debemos entender que el fiscal se decanta por una acusación cuando, a consecuencia de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y formal), y habiéndose recopilado los elementos probatorios pertinentes, aquel llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido aparejado de elementos suficientes de convicción y que se encuentra corroborada la participación del imputado en el mismo, por lo que al solicitar la apertura del juicio oral aquel va a pretender demostrar las aseveraciones de la responsabilidad del imputado, buscando la emisión de una sentencia condenatoria.

Roxin¹⁰ señala que la acusación es el requerimiento al tribunal decisor de que se debe realizar un juicio oral. Agrega que la fiscalía, en virtud del principio de legalidad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen «motivos suficientes para la promoción de la acción pública», esto es, cuando existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible, en el sentido del § 203 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana¹¹.

Peña Cabrera Freyre considera que la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, en tanto su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, por consiguiente, siendo imposible considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificando el hecho imputado, sencillamente, como un hecho falto de relevancia penal¹².

Ahora bien, dependerá del operador jurisdiccional el acoger o no el requerimiento de pena por parte del fiscal, en tanto desde el momento mismo que llega la acusación, el juez toma conocimiento de la opinión del fiscal sobre los hechos

10 Roxin 2000: 338.

11 En la doctrina alemana, para que el Fiscal inicie la investigación de un delito se requiere que existan «suficientes puntos de apoyo de carácter fáctico», esto es, la denominada sospecha inicial simple, mientras que para la apertura del juicio oral, el estándar es bastante más exigente. Se requiere que el inculpado, a la vista de las actuaciones de la instrucción, resulte suficientemente sospechoso de la comisión de un delito.

12 Peña Cabrera Freyre 2007: 89.

punibles que se han cometido, en qué extensión, cuáles consecuencias jurídico penales y jurídico civiles aplicables al caso. Y, así también, se le permite al acusado el conocimiento de la extensión de los cargos formulados contra sí, sobre los cuáles podrá elaborar y asegurar una eficaz defensa¹³.

En consecuencia, respecto a la acusación fiscal, el NCPP exige al Ministerio Público la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado y, en todo caso, de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos, así como los elementos de convicción —de hecho y de derecho— que sustenten el requerimiento, la participación que se atribuya al imputado y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia¹⁴.

En definitiva, la acusación fiscal no debe faltar jamás a la debida motivación que exige el NCPP en su art. 349, inciso 1. Curiosamente, nuestra Constitución prevé la garantía de la debida motivación como un principio procesal de exigencia obligatoria a los miembros del Poder Judicial, en su artículo 139, inciso 5; sin embargo, no indica si esta es aplicable también a las actuaciones y pronunciamientos del Ministerio Público. Más aun, ni siquiera la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N. 052, del 10 de marzo de 1981) tiene entre sus artículos una previsión legislativa en tal sentido. Porque el NCPP refleja, en el citado artículo 349, inciso 1, que la actuación de los titulares de la acción penal, al momento de dirigir la investigación desde su inicio, así como de su papel primordial en la reforma y en la protección de la legalidad, debe ser ejercida dentro del principio de motivación de las actuaciones fiscales y la interdicción de la arbitrariedad.

En dicho artículo, el NCPP exige que la acusación deba contener:

Los datos que sirvan para identificar al imputado. La exigencia obvia de la identificación de aquellos datos que el Fiscal entiende que guardan relación con la perpetración del ilícito es básica para comenzar con la acusación. Es imposible que pueda continuar un proceso si no se tienen aquellos datos básicos de los acusados: edad, estado civil, nivel de instrucción, lugar de nacimiento, etc.

La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. La correcta descripción de los hechos, antes, durante y después de la presunta comisión del ilícito. La «separación y detalle» si bien implica que deban poder diferenciarse unos de otros, estos tienen que guardar la correlación.

13 Citando a Juan Luis Gómez Colomer, Vid. Sánchez Velarde 2009: 158.

14 Talavera Elguera 2004: 64.

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. El inventario y la respectiva explicación de los actuados (testimoniales, pericias, careos, reconstrucciones, etc.) durante la investigación preparatoria que, a consideración del Fiscal, conlleven a considerar al acusado como implicado en la comisión del delito.

La participación que se atribuya al imputado. La clasificación del acusado dentro de alguna de las categorías de la autoría y la participación del delito (artículo 23 y ss. del Código Penal) implica que el Fiscal tenga claro cuál ha sido el verdadero grado de implicancia por parte del agente o agentes en el ilícito.

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran. El Fiscal, como protector de la legalidad, no únicamente velará por una pretensión carcelaria, sino que, de darse el caso, considerará y expondrá las causas que eximan o atenúen la responsabilidad penal del agente infractor (artículos 20, 21 y 22 del Código Penal).

El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite. La acusación deberá contener una correcta tipificación del hecho, en tanto la subsunción en el tipo penal correspondiente, evitando incurrir en un concurso aparente. De acuerdo a ello, tomará en consideración las previsiones de los artículos 45 ss. del Código Penal para la exigencia de pena, en tanto el representante del Ministerio Público es conocedor que el agente infractor puede ser pasible de carencias a nivel socio-económico; tomará a consideración el cómo, cuándo y por qué de las condiciones en las que se perpetró, y las agravantes que nazcan a partir de su condición de sujeto activo o la constante dañosidad de su conducta a la sociedad.

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. Habiendo considerado su pedido de pena, el Fiscal también habrá de solicitar el monto que considere conveniente para reparar el daño perpetrado por el agente; pudiendo recurrir a las distintas medidas de coerción real (artículos 302 ss.) que plantea el NCPP, ya sea imponiéndoselas al sujeto activo o al tercero civil.

Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. En un juicio pueden plantearse, como se ha visto en más de un caso, una cantidad interminable de pruebas a actuarse. Ello nos parece un error en tanto únicamente deberían ser expuestas aquellas que conduzcan a sostener la pretensión de manera indubitable, y no proponer sin orden ni coherencia alguna las mismas. De ello

dependerá el desarrollo de un juicio exitoso en el cual el Juez pueda escuchar las peticiones (en este caso del Fiscal).

En la acusación deberán figurar la situación jurídica del imputado, así como las medidas de coerción impuestas durante la investigación, teniendo el Fiscal la facultad de pedir su variación o que se impongan unas nuevas, siempre que su pedido se encuentre debidamente motivado.

Dentro de los diez días de notificada la acusación a los demás sujetos procesales (procesado y su defensa y parte civil), conforme prevé el artículo 350, estos podrán:

- a) Observar la acusación y pedir su corrección.
- b) Deducir medios técnicos de defensa.
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar o la práctica de prueba anticipada.
- d) Solicitar el sobreseimiento.
- e) Instar la aplicación de un criterio de oportunidad.
- f) Ofrecer prueba para el juicio.
- g) Presentar documentos no incorporados o indicación del lugar en donde se encuentren.
- h) Objetar o pedir un incremento de la reparación civil, ofreciendo medios de prueba.
- i) Proponer los hechos que aceptan y otros acuerdos sobre los medios de prueba para que determinados hechos se estimen probados (convenciones probatorias).

Realizada la acusación, se ha establecido el parámetro infranqueable para los jueces, en tanto no podrá imponerse una pena mayor a la exigida por el fiscal. Sin embargo, ello no evita que existan distintas opciones durante el juzgamiento oral, tales como la recalificación de la conducta por parte del operador jurisdiccional (artículo 374, inciso 1) en cumplimiento de una correcta tipificación, siempre y cuando conserve la identidad del bien jurídico¹⁵. Para ello, respetado el debido proceso, pero sobre todo, el derecho de defensa, se dará aviso a las partes para que se pronuncien e incluso presenten prueba al momento de fundamentar su posición.

Asimismo, ya a nivel del desarrollo del juzgamiento, el fiscal podrá realizar una acusación complementaria (artículo 374, inciso 2) en la que amplía aquella que viene de la etapa intermedia (acusación principal), en caso aparezca un nuevo

15 Gálvez Villegas 2008: 696.

hecho o una nueva prueba que lo conlleve a considerar la posibilidad de modificar la calificación jurídica.

Es más, el propio NCPP le da la facultad al fiscal de realizar una «acusación alternativa», es decir, en caso no se haya llegado a determinar con toda claridad la entidad o los verdaderos elementos que configuran el tipo penal materia de acusación, pudiéndose formular hipótesis acusatorias por más de un delito, esperando al debate oral en el que cobrará verosimilitud la correcta (siempre será solo una de ellas), descartándose la otra.

Todo ello conlleva a resaltar la importancia de la etapa intermedia, en tanto que —como se ha podido notar— jueces como fiscales tienen diversas alternativas mediante las que pueden ejercer de distinta manera la acción penal y subsanar dudas y fallos. Ello, sin duda, es una ventaja que se tiene ante el justiciable, sin embargo, una correcta revisión y calificación de la acusación es necesaria. En razón de ello se ha dispuesto la audiencia de control de acusación.

V. ACUSACIÓN DIRECTA

El NCPP crea posibilidades para que, de darse las condiciones, se simplifique la actividad procesal, omitiendo formalismos o diligencias innecesarias; ese es el caso de la acusación directa (artículo 336, inciso 4) que procede cuando el fiscal considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión¹⁶, omitiéndose la investigación formalizada, evitando redundar y de ese modo atentar contra la celeridad procesal.

Burgos Alfaro refiere que esta institución ha tenido algunas dificultades al momento de su aplicación, en tanto considera que se restringe el tiempo para que el procesado —y su defensa— presenten material probatorio que estimen pertinente para su pretensión libertaria; así también genera las mismas dificultades al agraviado, incluso además al momento de constituirse en actor civil. En el caso de este último es más preocupante aún, en tanto no habiendo período en el cual pueda solicitar constitución como parte del proceso, estaría en potestad del juez el admitir su posterior pedido; sin embargo, también estaría bajo la decisión del operador jurisdiccional si, recién en la audiencia preliminar, se le permite el ofrecimiento de medios de prueba u objetar la reparación civil, teniéndose en cuenta que para ese momento el fiscal ya lo habría hecho previamente¹⁷. La propuesta de solución está en que, en virtud de no perjudicar la facultad del agraviado de

16 Burgos Alfaro 2009: 202.

17 Burgos Alfaro 2009: 204.

constituirse en actor civil, se emita una resolución comunicando que se ha recibido requerimiento fiscal de acusación directa a todos los sujetos procesales para su pronunciamiento, permitiendo un plazo de tres días antes de admitirse el requerimiento y correr traslado de los diez días a las partes, conforme lo indica el NCPP, lo que le permitiría incluso al justiciable presentar una solicitud de terminación anticipada antes de quedar imposibilitado de ello, tal y como lo ha dispuesto el Acuerdo Plenario N. 5-2009/CJ-116, cuando señala que: «La audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso [...], su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal».

VI. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN

En los ordenamientos jurídicos europeos, la fase intermedia se configura como un control negativo sobre la acusación, especialmente en aquellos países en donde el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación de los delitos, como es el caso de Alemania, Italia o Portugal. Incluso en Francia, en que la investigación preparatoria se encuentra entregada al juez de instrucción, existe un periodo intermedio cuyo objeto es revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación formulada para resolver si procede o no abrir juicio. Este control negativo se asienta en la idea que el Estado de Derecho no puede permitir la realización de un juicio público sin comprobar, preliminarmente, si la imputación está provista de un fundamento serio como para, eventualmente, provocar una condena¹⁸.

En Alemania, la Ordenanza Procesal Penal regula el «procedimiento intermedio» o «decisión acerca de la apertura del procedimiento principal». Esta fase tiene lugar una vez cerrada la etapa de investigación preparatoria y siempre que no se haya decretado el sobreseimiento del caso. En ella se examina la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación y de los presupuestos de admisibilidad del juicio. Además, esta fase cumple la función de garantizar al acusado el derecho a ser oído respecto de la acusación deducida en su contra.

El modelo italiano es semejante al de la regulación alemana de la etapa intermedia. *El Codice di Procedura Penale italiano* establece que concluida la fase de investigación preparatoria sin que el Fiscal proceda al archivo de las actuaciones, se abre una etapa contradictoria denominada audiencia preliminar ante un órgano judicial unipersonal, durante la cual se debate sobre los resultados de la investigación¹⁹.

18 Horvitz Lennon 2004: 11.

19 Delmas-Marty 2000: 362.

En Perú, conforme a lo sostenido por Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, el NCPP establece un sistema de audiencias optativas y necesarias; mediante las primeras se van dando solución a los pedidos y diferencias iniciales existentes entre las partes, y las segundas sirven para establecer el saneamiento del proceso y la culpabilidad o inocencia del imputado²⁰.

Mediante esta audiencia preliminar se observará y debatirá la procedencia o no de la acusación, realizándose un saneamiento procesal o una preparación para iniciar el juicio oral. La convocatoria se lleva a cabo no antes de cinco ni luego de veinte días del plazo concedido a las partes con la notificación de la acusación. En este acto se discute si existe legitimidad de las pretensiones punitivas (la existencia del delito y la individualización de autores y/o cómplices), las pretensiones resarcitorias (si el actor civil está legitimado o no de reclamar la reparación) y las vinculadas con las consecuencias accesorias (decomiso o sobre personas jurídicas)²¹. De este modo se autoriza al juez de la investigación preparatoria controlar la acusación y, en el caso de la defensa, cuestionar el fondo de la misma. Cada una de las partes tendrá la oportunidad de pronunciarse oralmente durante dicha audiencia; y, posteriormente, el juez correrá traslado a las demás partes para la absolución de lo antedicho (artículo 351, inciso 3).

Luego que concluye la audiencia de control de la acusación y una vez ya planteados los requerimientos por los demás sujetos procesales, el juez responsable de la etapa intermedia, siempre dependiendo del supuesto concreto, deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 352:

- a) El pronunciamiento inmediato o diferido hasta por 48 horas.
- b) La devolución de la acusación por las diversas omisiones o defectos en los que pueda incurrir.
- c) El pronunciamiento inapelable respecto de la oposición de las partes a las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones hechas a la acusación.
- d) Emitir, de darse el caso, el auto sobre los medios técnicos de defensa el mismo que puede ser apelado por cualquiera de las partes.
- e) Emitir, de verse conveniente, el auto de sobreseimiento de oficio o a pedido del acusado o de su defensor.
- f) Ver la procedencia de la admisión de los medios de prueba que especifiquen el aporte a obtener con su actuación, pertinentes, conducentes y útiles.
- g) Estudiar las especificaciones en el caso de testimoniales y peritajes.

20 Cáceres Julca/Iparraguirre 2007: 400.

21 Gálvez Villegas 2008: 703.

- h) Pronunciarse respecto a un posible acuerdo de convenciones probatorias, el mismo que no es recurrible.
- i) Emitir, de darse el caso, una resolución respecto de una posible presentación de prueba anticipada, siendo irrecurrible por las partes.

VII. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Luego de la discusión preliminar, y resueltos los requerimientos conclusivos de la investigación, el juez tomará una decisión. Si admite la acusación, entonces dictará el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del fiscal de que el imputado sea sometido a juicio oral. El auto de enjuiciamiento es dictado por el juez de la investigación preparatoria y, con su emisión, concluye la etapa intermedia, debiendo remitir los actuados al juez que realizará el juicio oral, el mismo que dictará el auto de citación a juicio²².

El auto de enjuiciamiento, refiere Cubas Villanueva, cumple con una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación, bajo sanción de nulidad²³. Dicha resolución no es recurrible.

En dicho auto se debe determinar el contenido preciso del juicio; es decir, se debe describir con precisión cuál será el hecho justiciable, así como también la identificación del imputado o imputados y de los agraviados siempre que en este último caso hayan podido ser identificados; la calificación jurídica del hecho; los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, de las convenciones probatorias; la determinación de las partes que intervendrán en el debate; y la determinación del juez competente que se hará cargo del juicio oral (unipersonal o colegiado).

El auto de enjuiciamiento al constituir una decisión judicial por la cual se admite el pedido del fiscal que el acusado sea sometido a juicio oral, público y contradictorio, cumple función trascendente en el proceso penal. Aquí se determina el contenido preciso del juicio, delimitando su objeto y por ello se precisa que se describa en forma clara el hecho justiciable.

Esta determinación tiene su *leif motiven* en el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia, según el cual la sentencia que se dicte al final del proceso solo podrá versar sobre los hechos que originaron el inicio del juzgamiento. Ello tiene por finalidad evitar acusaciones sorpresivas y, por otro lado, garantizar una adecuada defensa del imputado.

22 Gálvez Villegas 2008: 705.

23 Cubas Villanueva 2009: 485.

Desde el inicio de la investigación preparatoria hasta su finalización, incluyendo el auto de enjuiciamiento, solo intervienen magistrados de primera instancia²⁴, solo luego de cumplir con el acto procesal precitado, el caso pasará al juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado). La realización de la audiencia de juzgamiento será la más próxima posible con un intervalo no menor de diez días (artículo 355, inciso 1).

VIII. SOBRESEIMIENTO

El proceso penal también puede finalizar con sus actuaciones judiciales sin necesidad de una resolución que tenga la forma de sentencia, es decir, en la que no se condena o absuelve a un procesado o procesados²⁵.

En caso el fiscal no reúna los elementos necesarios para dar paso al juicio oral decretará el sobreseimiento. A decir de Gimeno Sendra, el sobreseimiento, como su nombre lo indica, es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, bien de una manera provisional o definitiva. Agrega que se entiende por sobreseimiento la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada²⁶.

En suma, el sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por la cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común. Solo puede ser emitido por el juez de la investigación preparatoria (artículo 346, inciso 1). El efecto fundamental del sobreseimiento es el archivo de las actuaciones lo que supone la terminación anticipada lo que da por concluida la causa en trámite. Este archivo puede ser total o parcial, de acuerdo a la modalidad de sobreseimiento invocado. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; en cambio será únicamente parcial cuando solo comprenda a un delito o a alguno o algunos de los imputados, continuando el proceso. El juez, en caso le sea derivado un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, tendrá que pronunciarse primero respecto de la solicitud de sobreseimiento (artículo 348, inciso 3).

Si el fiscal entiende que de las diligencias realizadas durante la investigación preliminar no existe ni prueba ni indicio que le dicte la existencia de mérito

24 Cubas Villanueva 2009: 486.

25 Rosas Yataco 2009: 573.

26 Gimeno Sendra 2007: 601.

alguno para formular acusación y solicitar el paso a juicio oral, requerirá entonces el sobreseimiento de la causa, procediendo dicho pedido. Lo señalado podría hacer pensar que la solicitud de sobreseimiento es una facultad de los representantes del Ministerio Público. No obstante, por la misma naturaleza de los supuestos previstos, y tomando como base el principio de objetividad que debe guiar el actuar de los fiscales, consideramos que no es una potestad sino un deber, una obligación ineludible del fiscal solicitar el sobreseimiento cuando en la práctica se verifiquen los siguientes supuestos:

1. *El hecho materia de la investigación no se realizó.* Por ejemplo, se viene investigando el secuestro de la acaudalada Juanita Mucha Suerte, sin embargo, a los quince días de iniciada la investigación, la supuesta víctima aparece alegando que había viajado a Cancún, hecho que por problemas familiares no lo había comunicado.
2. *Es imposible que le sea atribuido dicho hecho al imputado.* Una manera gráfica de trasladarlo a la realidad podría ser un caso en el que se le imputa al investigado ser el autor directo de un homicidio, sin embargo del análisis de los resultados de la investigación se determina en forma fehaciente que en momentos que ocurrió el homicidio, el investigado estaba en lugar diferente y que las huellas dactilares encontradas en el arma homicida no le corresponden.
3. *No es típico, concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.* Esto es, el hecho investigado no reúne los elementos objetivos como subjetivos de un hecho punible tipificado en la ley penal. Por ejemplo, se investiga un hecho con apariencia del delito de estafa, no obstante, concluida la investigación preparatoria se evidencia que el hecho denunciado no es más que un simple incumplimiento de contrato.
4. *La acción penal se ha extinguido.* Por ejemplo se atribuye al imputado un homicidio, sin embargo del análisis de los actos de investigación efectuados, se concluye de modo claro que el imputado habría actuado en legítima defensa, pues el día de los hechos, la presunta víctima, premunida de un arma de fuego, había entrado al domicilio del investigado con intención de robar.
5. No existe razonable posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
6. No existen suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento.

En caso de ser aprobada la solicitud de sobreseimiento, se emite la resolución de terminación y archivo definitivo del proceso penal. Lo cual, conforme enumera Frisancho Aparicio (citando a Horvitz Lennon y a López Masle²⁷), conlleva a:

1. La puesta en libertad inmediata de cualquier persona que estuviera detenida o presa por razón del proceso penal terminado.
2. La cancelación de la fianza o la caución que el procesado en libertad hubiere constituido para el aseguramiento de su presencia en el proceso.
3. El levantamiento de las fianzas y embargos decretados o ejecutados contra el procesado o cualquier tercero responsable civil.
4. El Juez Penal puede mandar proceder de oficio contra el denunciante, por el delito de denuncia calumniosa, bastando con que el auto de sobreseimiento sea firme.
5. Los efectos del delito depositados con carácter provisional en poder de los propietarios, el sobreseimiento exige la entrega definitiva.

El auto de sobreseimiento, emitido por el juez de la investigación preparatoria, menciona Cubas Villanueva²⁸, puede ser impugnado a través del recurso de apelación, sin embargo, ello no impide el trámite de la inmediata libertad del encausado, favorecido por el dictado de la resolución de sobreseimiento, conforme prevé el artículo 347, inciso 3.

IX. AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

Un vez que el juez de la investigación preparatoria recibe el requerimiento fiscal de sobreseimiento, correrá traslado de dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días (artículo 345, inciso 1). Durante dicho periodo, las partes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Culminado dicho plazo, el Juez citará a las partes a fin que sea llevado a cabo la audiencia preliminar, donde se debatirán los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos de la solicitud fiscal. Se emitirá la correspondiente resolución en el plazo de tres días (artículo 345, inciso 3).

27 Frisancho Aparicio 2009: 238 ss.

28 Cubas Villanueva 2009: 481.

La asistencia del fiscal es de carácter obligatorio, pues es él quien ha requerido el sobreseimiento y, por tanto, es la oportunidad para que sustente su pedido, no interesa si el procesado o el agraviado no asistieron, basta con que esté el abogado del imputado.

X. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El Juez cuenta con un plazo de quince días para pronunciarse respecto del pedido de sobreseimiento del fiscal. De considerar fundada la solicitud, el juez de la investigación preparatoria dictará correspondiente auto de sobreseimiento, caso contrario, elevará los actuados mediante la expedición de un auto, al fiscal superior para que se pronuncie —ya sea ratificando o rectificando— la solicitud de sobreseimiento del fiscal provincial. El mencionado auto deberá estar debidamente motivado.

Ya en manos del fiscal superior, este cuenta con un plazo de diez días para pronunciarse: si el fiscal superior confirma la solicitud de sobreseimiento propuesta por el provincial, el juez de la investigación preparatoria se verá en la obligación, sin mediar trámite alguno, de dictar el auto de sobreseimiento; en caso rectifique dicho pronunciamiento, es decir, que esté en desacuerdo, ordenará a otro fiscal que formule acusación.

Si las demás partes han interpuesto oposición a la solicitud de archivo, el juez de la investigación preparatoria dispondrá la realización de una «investigación suplementaria» (artículo 346, inciso 5), para la cual indicará el plazo y las diligencias a realizarse; cumplido dicho trámite, no procederá oposición como tampoco se concederá nuevo plazo de investigación.

XI. ACUERDO PLENARIO N. 6-2009/ CJ-116, REFERIDO AL CONTROL DE LA ACUSACIÓN EN EL CDEPP Y EN EL NCPP

El 8 de enero de 2010 fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, aprobado por Resolución Administrativa N. 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la LOPJ, tienen la potestad de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

Este acuerdo plenario precisa ciertos conceptos y líneas a seguir respecto a la comentada «etapa intermedia» del proceso penal, refiriendo que «la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículo 159, inciso 5 de la Constitución y artículos 1 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

artículo 219 CdePP y artículos 1, 60 y 344, inciso 1 NCPP). Mediante la acusación la fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344, inciso 1 NCPP) [...], la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico-penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal».

El acuerdo plenario pondera la importancia de tal institución procesal, razón por la que exige un debido control de la misma, no solo a nivel del NCPP, sino también del aún vigente CdePP, pese a que, como refiere el mismo acuerdo plenario la acusación «está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control, sin embargo, solo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador».

Ello nos lleva a establecer la primera gran diferencia con el control de la acusación regulada en el NCPP respecto del previsto en el CdePP: mientras en el nuevo sistema de 2004 el control de dicho pronunciamiento fiscal incide sobre el fondo y la forma, en tanto el juez puede acceder mandar a corregirla o incluso declarar el sobreseimiento (de oficio o a solicitud de parte) al ver las inconsistencias del caso, la pertinencia de determinadas pruebas, los conciertos a los que se puede llegar a través de los «acuerdos probatorios», etc.; en el antiguo sistema el control de la acusación estará más restringido, pudiendo únicamente versar sobre precisiones respecto a la acusación. Siendo el trámite el siguiente:

1. Recibida la Acusación Fiscal escrita, el Juez correrá traslado a las partes de la misma, estableciendo un plazo, el mismo que queda a criterio del Juez dependiendo de la complejidad de la causa, para que las partes se manifiesten sobre la misma.

2. El Juez Superior, una vez vencido dicho plazo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación (dispuesto en el artículo 225 del CdePP), pronunciándose cuando:

- i) El petitorio o *petitum* sea incompleto o impreciso;
- ii) El fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente —no circunstanciado—, vago, oscuro o desordenado; o
- iii) La tipificación no se defina en debida forma, ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

De ser ese el caso, el tribunal deberá devolver mediante resolución motivada (sin lugar a apelación contra la misma) las actuaciones al fiscal superior acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar —si correspondiere— las observaciones resaltadas por el operador jurisdiccional.

El principal problema para el control de la acusación en el proceso penal ordinario del viejo código, es sobre quiénes recae la dirección del mismo: mientras en el NCPP dicho control es de competencia del juez de la investigación preparatoria, en el CdePP estará a cargo de los jueces de las salas superiores, por lo que podría entenderse que un pronunciamiento suyo sobre el fondo sería un adelanto de opinión, lo cual generaría nulidades en la Corte Suprema, evitando ello es que únicamente se ha circunscrito a asuntos de forma antes que de fondo.

El alcance del control de la acusación también puede comprender aquellos ámbitos o instituciones procesales que el CdePP autoriza al Juez Superior su control o ejercicio de oficio, como pueden ser problemas referidos a la jurisdicción, a la competencia o la resolución de las excepciones interpuestas. El órgano jurisdiccional puede instar de oficio el trámite para su decisión, pero antes debe conceder a las partes la oportunidad para que se pronuncien al respecto, es por ello que resultaría pertinente que las partes fundamenten los argumentos que puedan tener y así expresar mejor sus correspondientes pretensiones.

El acuerdo plenario realiza también algunas precisiones respecto de la institución denominada como control de la acusación, prevista en los artículos 350 a 352 del NCPP, señalando que: «el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350 a 352, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes —nunca antes— (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El

juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes [...]». Posteriormente, hace referencia a las dos clases de control que pueden ejercerse de la acusación fiscal —sustancial y formal—, señalando: «el control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral —con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, circunscrito a los supuestos del artículo 2, y de la deducción de excepciones— solo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el artículo 344, inciso 2».

Aquí se hace referencia a la oportunidad en la que el juez de la investigación preparatoria pueda instar por un sobreseimiento de oficio o por pedido de alguna de las partes. Sin embargo, dicha decisión no podrá ser tomada sin que previamente se escuche a las partes rendir su respectivo informe oral, en tanto es imprescindible, teniendo en cuenta la naturaleza predominantemente oral de este proceso. Menciona además la única posibilidad para optar por sobreseer la causa directamente, la que se da cuando se configuran los presupuestos descritos en el artículo 344, inciso 2.

Respecto al control formal, el acuerdo plenario estipula que este «es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el artículo 352, inciso 2 precisa que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349, inciso 1 —en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar— lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar solo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones». En este caso, el juez de la investigación preparatoria optará por devolver los actuados al fiscal para las subsanaciones correspondientes, pudiendo suspender la audiencia hasta por cinco días, siempre que concurren los supuestos mencionados en el artículo 349, inciso 1.

XII. CONCLUSIONES

1. La etapa intermedia, como institución instalada formalmente con el NCPP, basa su importancia en el saneamiento de la causa después de la investigación preparatoria, a fin de corroborar si la misma fue realizada de forma correcta y

- acorde al sistema acusatorio, con el objetivo de que se dicte un pronunciamiento sobre si la causa corresponde o no ser conducida a juzgamiento oral.
2. La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de presunción de inocencia, en tanto permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto constituye un filtro entre las otras dos etapas (investigación preparatoria y juicio oral), que muchos autores denominan «saneamiento procesal».
 3. La acusación se emitirá únicamente cuando el fiscal, después de haber analizado los actos de investigación practicados durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, estas le conduzcan a la determinación de que se ha cometido un ilícito y se han identificado correctamente a los autores y partícipes del mismo, y se ha formado certidumbre de que los elementos de convicción —que fundamenten el requerimiento acusatorio— son suficientes.
 4. El sobreseimiento, es decir, la resolución judicial que acepta la solicitud de archivamiento de la causa, puede ser instada por cualquiera de las partes procesales: juez de la investigación preparatoria, el fiscal y procesado o su defensa. En el caso del representante del Ministerio Público, el solicitarlo no será una facultad, sino un deber siempre que, de los hechos investigados, resulte que no corresponde formular acusación, solicitar pena, reparación civil.
 5. El régimen de audiencias y la oralidad imperantes en el NCPP se manifiesta en la audiencia preliminar (o de control de la acusación) y en la audiencia de control de sobreseimiento, en las cuales los argumentos sostenidos durante dichas actuaciones procesales pesa mucho más que la presentación de recursos y el culto a la escrituralidad, que imperaron en el sistema de etapa intermedia del CdePP.
 6. Ha sido mediante el Acuerdo Plenario N. 6-2009/CJ-116 que se ha considerado «formalmente» la existencia de una etapa intermedia dentro del proceso ordinario del CdePP, en la cual también se podrá cuestionar la acusación, pero únicamente por cuestiones de forma, no de fondo, en tanto no se implemente el NCPP.
 7. La importancia superlativa de este estadio procesal, en tanto una correcta exigencia de las actuaciones de todas las partes procesales, es necesaria para una mejor administración de justicia en nuestro país, cumpliéndose así los fines del proceso: tomar una decisión correcta sobre la responsabilidad del imputado, la misma que debe ser acorde al ordenamiento jurídico, reestableciéndose la paz social²⁹.

29 San Martín 2003: 15.